



Disposición del Canciller

Número: **A-831**Asunto: **ACOSO SEXUAL ENTRE ESTUDIANTES**Categoría: **ESTUDIANTES**Fecha de publicación: **23 de octubre de 2019****RESUMEN DE LOS CAMBIOS**

Esta disposición sustituye y reemplaza la Disposición A-831 del Canciller del 12 de octubre de 2011.

Esta disposición establece un procedimiento para la presentación, investigación y resolución de denuncias de acoso sexual entre estudiantes a nivel escolar.

Cambios:

Aclara la redacción de la política del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York respecto al acoso sexual entre estudiantes y a las represalias. (Sección I)

- Establece que el acoso sexual está prohibido fuera de la propiedad escolar cuando interrumpe o pudiera previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o pone en riesgo o pudiera previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar. (Sección I.B)
- Aclara que se considera represalia cualquier acción negativa contra las personas debido a su participación en la denuncia o investigación del acoso sexual entre estudiantes. Las represalias se investigarán y estarán sujetas a las medidas disciplinarias correspondientes en caso de ser confirmadas. (Sección I.C)
- Aclara que el acoso sexual puede ser un solo incidente o una serie de incidentes relacionados. (Sección I.D)
- Define el acoso sexual por vía electrónica y da ejemplos que incluyen redes sociales, blogs, salas de chat y sistemas de juego. (Sección I.E)
- Amplía los ejemplos de conductas de acoso sexual, que ahora incluyen el decir mentiras o difundir rumores de tipo sexual, el acecho a través del uso de la tecnología, las miradas lascivas, el flirteo sexual y los pellizcos, entre otros. (Sección I.F)
- Elimina la sección de definiciones.
- El término “informe”, como se usa en esta disposición, se refiere a un informe de presunto acoso sexual entre estudiantes denunciado por la presunta víctima u otras personas (por ejemplo, personal escolar, padres, otros estudiantes). (Sección II.A)
- Aclara que cada director de escuela designa al menos a un (1) miembro del personal para que actúe como persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual, ante quien se pueden denunciar conductas de acoso sexual entre estudiantes y que sirve como apoyo para estudiantes y personal. La persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual debe ser un

administrador, supervisor, maestro, consejero escolar, psicólogo o trabajador social certificado que trabaje en la escuela a tiempo completo. (Sección II.B)

- Añade que la persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual debe recibir capacitación. En caso de que la persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual deje vacante su cargo, el director de la escuela debe designar a una nueva persona de enlace y garantizar que reciba dicha capacitación dentro de 30 días. Entre tanto, el director debe designar inmediatamente a una persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual interina. (Sección II.B.1)
- Establece que en caso de que la persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual no pueda desempeñar sus funciones en la escuela por un período prolongado, el director debe designar a otra persona para que preste servicio en forma interina hasta que regrese el titular del cargo. (Sección II.B.2)
- Añade que los miembros del personal que sean testigos de acoso sexual entre estudiantes o que tengan conocimiento o información, o sean notificados de que un estudiante puede haber sido víctima de acoso sexual por parte de otro estudiante, están obligados a informar verbalmente la presunta conducta dentro de un (1) día escolar y presentar el formulario de queja o informe por escrito donde se describa el incidente a más tardar dos (2) días escolares después de informar la situación verbalmente. El director o la persona designada debe procurar que las copias impresas de los formularios de informe estén fácilmente disponibles. (Sección II.C)
- Revisa y reemplaza el anexo con el formulario de queja por un hipervínculo o enlace al formulario de queja o informe. (Sección II.C y D)
- Añade que las denuncias de acoso sexual entre estudiantes se deben hacer de manera verbal o por escrito —lo que incluye la presentación del formulario de queja o informe— al director o a la persona designada, a la persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual o a otro miembro del personal escolar, o a través del portal de internet. También se añadió un hipervínculo o enlace al portal de internet. (Sección II.D)
- Añade que los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden hacer un informe anónimo, el cual será investigado y atendido en la medida de lo posible según la información proporcionada por el informante anónimo. (Sección II.G)
- Establece que la persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual informe inmediatamente todas las denuncias de acoso sexual entre estudiantes al director o la persona designada. (Sección II.H)
- Aclara que todos los informes escritos (por ejemplo, correos electrónicos, los realizados usando el formulario de queja o informe) se deben mantener en el archivo de investigación en la escuela. (Sección II.I)
- Exige que todos los informes de acoso sexual se deben ingresar en el Sistema de Reporte de Incidentes por Internet (*Online Occurrence Reporting System, OORS*) dentro de un día (1) escolar de haberlos recibido. (Sección II.J)
- Establece que el director o la persona designada debe notificar a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado cada vez que se recibe un informe. Tales notificaciones

se deben hacer inmediatamente y no más allá de dos (2) días escolares después de que el director o la persona designada reciba el informe. (Sección II.K)

- Añade que si la presunta víctima expresa preocupaciones de seguridad al director o a la persona designada con respecto a dicha notificación, el director o la persona designada decidirá si informa a sus padres después de considerar las preocupaciones de privacidad y seguridad. El director o la persona designada puede consultar con el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*) para tomar esta decisión. (Sección II.K)
- Aclara que si la presunta conducta constituye actividad delictiva, el director o la persona designada debe además llamar a la policía y puede consultar con el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*) o el director de Servicios Estudiantiles de la Oficina del Condado o de la Ciudad. (Sección II.L)
- Añade que si la denuncia no se puede investigar a nivel escolar debido a la naturaleza y gravedad de la acusación, el director o la persona designada debe consultar con el coordinador del Título IX del Departamento de Educación. (Sección II.M)
- Aclara que el director o la persona designada debe investigar los informes de acoso sexual entre estudiantes dentro de los cinco (5) días escolares de haberlos recibido. (Sección III.A)
- Establece que se debe entrevistar por separado a todas las partes y testigos cuando el director o la persona designada lleva a cabo una investigación, mantener las notas de la investigación y registrar la fecha de cada entrevista. (Sección III.A)
- Añade que, como parte de la investigación, se deben obtener pruebas relevantes (por ejemplo, videovigilancia) y remitirse a las pautas sobre cómo tratar los contenidos cibernéticos inapropiados, además de consultar con el director de seguridad del condado y el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*), si es necesario. (Sección III.A.6)
- Establece que, al final de la investigación, el director o la persona designada debe revisar todas las pruebas y determinar si las acusaciones son corroboradas por la prevalencia de las pruebas. (Sección III.B)
- Aclara que el director o la persona designada debe determinar si la presunta conducta constituye una infracción de esta disposición. (Sección III.C)
- Añade más ejemplos de factores que se deben considerar para determinar si se infringió esta disposición, como, por ejemplo, si la conducta afectó la educación, el comportamiento, las interacciones sociales, el bienestar mental y emocional de la víctima, y si se expresaron preocupaciones sobre su seguridad. (Sección III.C)
- Establece que, al final de la investigación, el director o la persona designada debe ingresar la siguiente información en el Sistema de Reporte de Incidentes por Internet: los hallazgos de la investigación; la decisión de si las acusaciones han sido confirmadas; y la determinación de si la conducta constituye una infracción de esta disposición. Esta información se debe ingresar en el Sistema de Reporte de Incidentes por Internet dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe del presunto acoso sexual entre estudiantes, en ausencia de circunstancias atenuantes. Se debe enviar una copia del

informe del Sistema de Reporte de Incidentes por Internet al coordinador del Título IX y al director de Servicios Estudiantiles de la Oficina del Condado o de la Ciudad. (Sección III.D)

- Establece que dentro de los diez (10) días de haber recibido un informe de acoso sexual, en ausencia de circunstancias atenuantes, se debe notificar a los padres por escrito si la denuncia ha sido corroborada y si la conducta constituye una infracción de esta disposición. (Sección III.E)
- Añade que si en algún momento antes o durante la investigación se determina que las intervenciones y apoyos son apropiados antes del resultado final de la investigación, se debe notificar a los padres e implementar las intervenciones y apoyos correspondientes. (Sección III.G)
- Establece que se deben proporcionar intervenciones y apoyos a la presunta víctima, al estudiante acusado y a los testigos, cuando corresponda. (Sección IV.B)
- Proporciona más ejemplos de intervenciones y apoyos, entre ellos, remisión a servicios médicos, ayuda y modificaciones académicas (por ejemplo, cambios en los horarios de clases, de almuerzo o receso, o en los programas para después de clases), desarrollo de un plan de apoyo individual o transferencia por razones de seguridad de conformidad con las Disposiciones del Canciller. (Sección IV.B)
- Exige que se desarrolle e implemente un plan de apoyo individual para los estudiantes que se ha comprobado que han sido víctimas de dos o más infracciones de esta disposición en el mismo año escolar o para los estudiantes que se ha confirmado que han infringido esta disposición dos o más veces en el mismo año escolar. (Sección IV.B)
- Establece que una vez que termine la investigación y se tome una determinación se deben proporcionar intervenciones y apoyos a la víctima, al estudiante acusado y a los testigos, cuando corresponda. Esas intervenciones y apoyos se deben evaluar caso por caso y supervisar y modificar, según corresponda. (Sección IV.B)
- Aclara que los estudiantes que hayan infringido esta disposición quedarán sujetos a las respuestas disciplinarias correspondientes de conformidad con el Código Disciplinario y los procedimientos y requisitos establecidos en la Disposición A-443 del Canciller. (Sección IV.D)
- Establece que el director o la persona designada debe ingresar las intervenciones y apoyos que se ofrezcan a las partes y testigos, además de las respuestas disciplinarias que se apliquen a los estudiantes que cometieron la conducta indebida, en el sistema de Suspensiones y Oficina de Audiencias por Internet a través de OORS. (Sección IV.E)
- Añade la palabra “Prevención” al título de la sección. (Sección V)
- Elimina y reemplaza el anexo con ejemplos de notificación por un hipervínculo o enlace a materiales escritos preparados por la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil. (Sección V.A)
- Revisa y reemplaza el anexo con el folleto por un hipervínculo o enlace a una notificación preparada por la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil. Los padres y estudiantes que ingresan a la escuela durante el año escolar deben recibir una copia durante la inscripción. (Sección V.B)

- Aclara que la mediación o la resolución del conflicto no son, bajo ninguna circunstancia, una intervención adecuada para una conducta que infrinja esta disposición y hace referencia al Código Disciplinario y a las Disposiciones A-101 y A-449 del Canciller para acceder a más información sobre intervenciones y apoyos, y las políticas y procedimientos para obtener una transferencia. (Sección IV.B)
- Exige que el nombre y la información de contacto de la persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual se incluya en el sitio web de la escuela. (Sección V.C)
- Aclara que se debe proporcionar información y capacitación sobre esta disposición al personal que se dedica a labores no docentes. (Sección V.D)
- Establece que todos los directores de escuela deben recibir capacitación sobre identificación y prevención de acoso sexual (lo que incluye violencia sexual), leyes y políticas de antidiscriminación, procedimientos de queja y recursos disponibles para las partes. (Sección V.E)
- Establece que todos los directores de escuela deben cerciorarse de que las personas que han designado para llevar a cabo la investigación y las personas de enlace de Prevención de Acoso Sexual han sido capacitadas en la identificación y prevención de acoso sexual y discriminación. (Sección V.E)
- Estipula que el Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil debe indicar el nombre de la persona o las personas de enlace de Prevención de Acoso Sexual. (Sección VI.A)
- Establece que el Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil también debe certificar que se ha analizado esta disposición con el personal que se dedica a labores no docentes. (Sección VI.B)
- Establece que el Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil debe certificar e indicar la fecha en la que el director de la escuela, la persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual y la persona designada para llevar a cabo investigaciones han recibido capacitación. (Sección VI.C)
- Dispone que la confidencialidad se debe ajustar a la obligación de cooperar con investigaciones policiales para proporcionar el debido proceso o tomar las medidas necesarias para investigar o resolver la denuncia. (Sección VII)
- Proporciona información para presentar una queja externa de acoso sexual entre estudiantes. (Sección VIII)
- Añade información de contacto del coordinador del Título IX del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York e hipervínculos o enlaces al sitio web del Título IX. (Sección IX)
- Actualiza nombres de oficinas.

Número: **A-831**

Asunto: **ACOSO SEXUAL ENTRE ESTUDIANTES**

Categoría: **ESTUDIANTES**

Fecha de publicación: **23 de octubre de 2019**

RESUMEN

La política del Departamento de Educación (DOE) de la Ciudad de Nueva York es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo libre de acoso sexual cometido por estudiantes contra otros estudiantes. Tal conducta está prohibida y no se tolerará en la escuela durante el horario de clases, antes o después de las clases, mientras los estudiantes se encuentran dentro de la propiedad escolar, en eventos patrocinados por la escuela, o mientras se trasladan en vehículos financiados por el DOE o fuera de la propiedad escolar cuando dicha conducta interrumpe o pudiera previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o pone en riesgo o pudiera previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar. Esta disposición exige la designación de una persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual, como se define más abajo, capacitado en esta materia y que recibirá las denuncias de acoso sexual entre estudiantes. Esta disposición establece los procedimientos para informar, investigar, notificar y tomar medidas posteriores en relación con los casos de acoso sexual entre estudiantes. Los estudiantes involucrados en conductas que infrinjan esta disposición recibirán apoyos, intervenciones y respuestas disciplinarias, según corresponda, de conformidad con las Expectativas de conducta para apoyar el aprendizaje estudiantil en la Ciudad (Código Disciplinario) y la Disposición A-443 del Canciller. Víctimas y testigos recibirán apoyos e intervenciones, según corresponda. Para obtener información sobre quejas de discriminación (que incluye discriminación por motivos de sexo, identidad de género, expresión de género y orientación sexual), acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes, consulte la Disposición A-832 del Canciller.

I. POLÍTICA DEL DOE

- A. La política del DOE es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo libre de acoso sexual cometido por estudiantes contra otros estudiantes. Se considera una infracción de esta disposición que un estudiante acose a otro mediante una conducta o comunicación de naturaleza sexual no deseada, que sea lo suficientemente grave, generalizada o persistente como para: (1) interferir considerablemente en la capacidad de un estudiante para participar o beneficiarse de

- un programa educativo, una actividad patrocinada por la escuela u otro aspecto de la educación del alumno; (2) crear un entorno escolar hostil, ofensivo o intimidatorio; o (3) afectar de forma negativa las oportunidades educativas de un alumno.
- B. El acoso sexual está prohibido en la escuela durante el horario de clases, antes o después de las clases, mientras los estudiantes se encuentran dentro de la propiedad escolar, en eventos patrocinados por la escuela, o mientras se trasladan en vehículos financiados por el DOE o fuera de la propiedad escolar cuando esta conducta interrumpe o pudiera previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o pone en riesgo o pudiera previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar.
- C. Como parte de su política, el DOE prohíbe las represalias contra estudiantes, padres o sus empleados que de buena fe informen o participen en una investigación de acusaciones de acoso sexual entre estudiantes. Se considera represalia cualquier acto negativo en contra de personas debido a su participación en tales actividades amparadas por esta disposición. Las represalias se investigarán y estarán sujetas a las medidas disciplinarias correspondientes en caso de ser confirmadas. El término “padre”, como se utiliza en esta disposición, se refiere a los padres o tutores del estudiante, o a cualquier otra persona en relación parental o de custodia con el estudiante, o al mismo estudiante, si es un menor legalmente independiente o ha cumplido 18 años.
- D. El acoso sexual entre estudiantes es una conducta o comunicación de naturaleza sexual no deseada por parte de un alumno en contra de otro. Este tipo de conducta puede constituir acoso sexual independientemente del sexo, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de los estudiantes involucrados. El acoso sexual puede ser un solo incidente o una serie de incidentes relacionados.
- E. El acoso sexual entre estudiantes se puede expresar de distintas formas. Puede ser comunicado de manera verbal, no verbal, física, escrita o electrónica. El acoso por vía electrónica incluye comunicaciones a través de la tecnología de la información, entre otros: internet, celulares, correo electrónico, asistente digital personal, dispositivo portátil inalámbrico, redes sociales y blogs.
- F. El acoso sexual incluye, entre otros:
- presionar por o solicitar favores o actividades sexuales;
 - participar en conductas sexualmente violentas o coercitivas (por ejemplo, agresión, violación) o forzar a una persona a realizar un acto sexual;
 - participar en una conducta física de naturaleza sexual, como tocar el cuerpo o la ropa de una persona, dar palmaditas, besar, pellizcar, agarrar o rozarse contra otra persona;
 - hacer comentarios, insinuaciones, observaciones, insultos, amenazas, burlas o bromas sexuales o hacer preguntas no deseadas de naturaleza sexual;

- hacer comentarios gráficos, verbales o por escrito sobre el cuerpo de una persona;
- hacer gestos obscenos;
- acechar a otra persona, incluido mediante el uso de la tecnología;
- mirar lascivamente, hacer proposiciones sexuales o flirtear sexualmente;
- difundir rumores o mentiras de tipo sexual;
- grabar, publicar, exhibir o distribuir, sin permiso, imágenes, videos, grabaciones de audio, fotografías o dibujos de orientación sexual o insinuantes; y
- amenazar o participar en actividades de abuso físico, sexual, verbal o emocional para lastimar, intimidar o controlar a una pareja actual, anterior o potencial (abuso entre parejas).

II. PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAR INCIDENTES

- A. El término “informe”, como se usa en esta disposición, se refiere a un informe de presunto acoso sexual entre estudiantes denunciado por la presunta víctima u otras personas (por ejemplo, personal escolar, padres, otros estudiantes).
- B. Cada director de escuela debe designar al menos a un (1) miembro del personal para que actúe como persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual (*Sexual Harassment Prevention, SHP*), ante quien se pueden denunciar conductas de acoso sexual entre estudiantes y que sirve como apoyo para estudiantes y personal. La persona de enlace de SHP debe ser un administrador, supervisor, maestro, consejero escolar, psicólogo o trabajador social certificado que trabaje en la escuela a tiempo completo.
1. En todo momento, debe haber una persona de enlace de SHP en la escuela que haya recibido la capacitación establecida en la Sección V.D. En caso de que la persona de enlace de SHP deje vacante su cargo, el director de la escuela debe designar a una nueva persona de enlace y garantizar que reciba dicha capacitación dentro de 30 días. Entre tanto, el director debe designar inmediatamente a una persona de enlace de SHP interina.
 2. Si la persona de enlace de SHP no puede desempeñar sus funciones en la escuela por un período prolongado, el director debe designar a otra persona para que preste servicio en forma interina hasta que regrese el titular del cargo.
- C. Los miembros del personal que sean testigos de acoso sexual entre estudiantes o que tengan conocimiento o información, o sean notificados de que un estudiante puede haber sido víctima de acoso sexual por parte de otro estudiante, están obligados a informar verbalmente la presunta conducta a la persona de enlace de SHP, al director o a la persona designada dentro de un (1) día escolar y presentar el

formulario de queja o informe (que se puede encontrar en <https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-831-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca449>) donde se describa el incidente a la persona de enlace de SHP, al director o a la persona designada a más tardar dos (2) días escolares después de informar la situación verbalmente. El director o la persona designada debe procurar que las copias impresas de los formularios de informe estén fácilmente disponibles.

- D. Los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden informar acusaciones de acoso sexual entre estudiantes de manera verbal o por escrito, lo que incluye la presentación del formulario de queja e informe (que se puede encontrar en <https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-831-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca449>), al director, a la persona designada, a la persona de enlace de SHP o a otro miembro del personal escolar, o a través del portal de internet (<https://www.nycenet.edu/bullyingreporting>).
- E. Los estudiantes que crean haber sido víctimas de acoso sexual por parte de otro estudiante o que hayan sido testigos o tengan información de este tipo de incidentes deben informarlos inmediatamente.
- F. Si a un estudiante o padre le preocupa presentar un informe en la escuela, puede enviarlo por correo electrónico a la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil (*Office of Safety and Youth Development*, OSYD) a RespectForAll@schools.nyc.gov. Estos son algunos ejemplos en los que esto podría ser apropiado: si el estudiante o padre no está seguro de que la conducta está incluida en esta disposición; si el estudiante o padre informó un incidente con anterioridad y la conducta ha continuado; o si el estudiante o padre está preocupado por denunciar la conducta. En tales circunstancias, la OSYD determinará las medidas apropiadas de conformidad con esta disposición.
- G. Los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden hacer un informe anónimo, el cual será investigado y atendido de conformidad con los procedimientos establecidos en esta disposición en la medida de lo posible según la información proporcionada por el informante anónimo.
- H. La persona de enlace de SHP debe notificar inmediatamente al director o a la persona designada ante cualquier denuncia que reciba.
- I. El director o la persona designada debe garantizar que todos los informes escritos —por ejemplo, correos electrónicos, los realizados usando el formulario de queja o informe (que se pueden encontrar en <https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-831-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca449>)— se mantengan en el archivo de investigación en la escuela.

- J. El director o la persona designada debe ingresar todos los informes en el Sistema de Reporte de Incidentes por Internet (*Online Occurrence Reporting System, OORS*) dentro de un (1) día escolar de haberlos recibido e investigar de inmediato tal como se establece en la Sección III.
- K. El director o la persona designada debe notificar a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado cada vez que se recibe un informe. Tales notificaciones se deben hacer inmediatamente y no más allá de dos (2) días escolares después de que el director o la persona designada reciba el informe. Si la presunta víctima expresa preocupaciones de seguridad al director o a la persona designada con respecto a dicha notificación, el director o la persona designada decidirá si informa a sus padres después de considerar las preocupaciones de privacidad y seguridad. El director o la persona designada puede consultar con el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*) para tomar esta decisión.
- L. Si el director o la persona designada cree que la presunta conducta constituye una actividad delictiva, debe comunicarse con la policía. El director o la persona designada puede consultar con el abogado SFC o el director de Servicios Estudiantiles de la Oficina del Condado o de la Ciudad.
- M. Si la denuncia no se puede investigar a nivel escolar debido a la naturaleza y gravedad de la acusación, el director o la persona designada debe consultar con el coordinador del Título IX del DOE.

III. INVESTIGACIÓN

- A. Todos los informes de denuncia deben ser investigados. Se debe entrevistar por separado a todas las partes y testigos, mantener las notas de la investigación y registrar la fecha de cada entrevista. El director o la persona designada debe tomar las medidas de investigación establecidas más abajo lo antes posible y a más tardar cinco (5) días escolares después de recibir el informe:
 - 1. entrevistar a la presunta víctima;
 - 2. pedirle a la presunta víctima que prepare una declaración escrita lo más detallada posible, lo que incluye una descripción de la conducta, cuándo y dónde ocurrió y quién puede haber sido testigo del hecho;
 - 3. entrevistar al estudiante acusado y advertirle que si la conducta se produjo, debe cesar de inmediato;
 - 4. pedirle al estudiante acusado que prepare una declaración escrita;
 - 5. entrevistar a testigos y obtener sus declaraciones escritas; y
 - 6. obtener pruebas relevantes (por ejemplo, imágenes, videovigilancia o grabaciones de audio, si corresponde). El director o la persona designada debe remitirse a las pautas del DOE sobre cómo tratar los contenidos cibernéticos inapropiados,

además de consultar con el director de seguridad del condado y el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*), si es necesario.

- B. Al final de la investigación, el director o la persona designada debe revisar todas las pruebas y determinar si las acusaciones son corroboradas por la prevalencia de las pruebas (es decir, si según una revisión de todas las pruebas, lo que incluye la calidad de ellas y la credibilidad de las partes y los testigos, es más probable que la presunta conducta haya ocurrido).
- C. Si las acusaciones se confirman, el director o la persona designada también debe determinar si la conducta infringe esta disposición. Para poder tomar esta determinación, debe evaluar todas las circunstancias relacionadas con la conducta. El director o la persona designada debe considerar una serie de factores, entre ellos, los siguientes:
- las edades de las partes involucradas;
 - la naturaleza, la gravedad y el alcance de la conducta;
 - si la conducta es de naturaleza sexual;
 - si la conducta es ofensiva;
 - si es una conducta no deseada;
 - la frecuencia y duración de la conducta;
 - la cantidad de personas involucradas en la conducta;
 - el contexto en el que se produjo la conducta;
 - dónde se produjo la conducta;
 - si ha habido otros incidentes en la escuela en los que hayan participado los mismos estudiantes;
 - si la conducta afectó negativamente la educación de la víctima, como, por ejemplo, la asistencia, el desempeño académico o la participación en actividades extracurriculares;
 - si la conducta ha afectado el comportamiento o las interacciones sociales de la víctima en la escuela;
 - si se han expresado preocupaciones sobre la seguridad de la víctima; y
 - si se ha visto afectado el bienestar físico, emocional o mental de la víctima.
- D. Al final de la investigación, el director o la persona designada debe ingresar la siguiente información en el sistema OORS: los hallazgos de la investigación; la decisión de si las acusaciones han sido confirmadas; y la determinación de si la conducta constituye una infracción de esta disposición. Esta información se debe ingresar en el sistema OORS dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe del presunto acoso sexual entre estudiantes, en ausencia de circunstancias atenuantes. Se debe enviar una copia del informe del sistema OORS al coordinador del Título IX y al director de Servicios Estudiantiles de la Oficina del Condado o de la Ciudad.

- E. El director o la persona designada debe informar por escrito a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado si las acusaciones han sido confirmadas y si la conducta representa una infracción de esta disposición. Si se confirman las acusaciones, esta notificación también debe solicitar a los padres que se comuniquen con la escuela para conversar sobre el incidente, las medidas que se puedan aplicar y las intervenciones y apoyos disponibles para sus hijos, si corresponde. Se debe informar a los padres dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe, en ausencia de circunstancias atenuantes. Si se decide no notificar a los padres de la presunta víctima tal como se establece en la Sección II.K, tampoco se notificará a dichos padres de la información indicada en este párrafo.
- F. La información establecida en la Sección III.E se debe proporcionar de conformidad con las leyes federales y estatales que protegen la información del expediente del estudiante. Por lo tanto, los padres de la presunta víctima solo pueden ser notificados de medidas posteriores, intervenciones y apoyos relacionados con su hijo y los padres del estudiante acusado solo pueden ser notificados de medidas posteriores, intervenciones y apoyos relacionados con su hijo.
- G. Si antes o durante el curso de la investigación el director o la persona designada determina que las intervenciones y apoyos son apropiados antes del resultado final de la investigación para garantizar la seguridad o el bienestar de un estudiante (incluidos la víctima, el estudiante acusado y los testigos), se debe notificar a los padres del estudiante e implementar, supervisar y modificar, cuando sea apropiado, las intervenciones y apoyos correspondientes tal como se establece en la Sección IV.B.

IV. MEDIDAS POSTERIORES

- A. El director o la persona designada debe tomar acciones inmediatas y las medidas posteriores que correspondan para garantizar que la conducta no se siga repitiendo.
- B. Una vez que termine la investigación y se tome una determinación, tal como se establece en la Sección III, se deben proporcionar intervenciones y apoyos a la víctima, al estudiante acusado y a los testigos, cuando corresponda. Esas intervenciones y apoyos se deben evaluar caso por caso y supervisar y modificar, según corresponda. Las intervenciones y apoyos son, entre otros, los siguientes:
- remisión a servicios médicos dentro o fuera de la escuela;
 - remisión al trabajador social, consejero escolar, psicólogo de la escuela, o a otro miembro del personal escolar que corresponda, o remisión a agencias comunitarias para recibir orientación, apoyo o servicios de salud mental o educación;
 - ayuda y modificaciones académicas (por ejemplo, cambios en los horarios de clases, de almuerzo o receso, o en los programas para después de clases); y

- desarrollo de un plan de apoyo individual (el cual se debe desarrollar e implementar para los estudiantes que se ha comprobado que han sido víctimas de dos o más infracciones de esta disposición en el mismo año escolar o para los estudiantes que se ha confirmado que han infringido esta disposición dos o más veces en el mismo año escolar).

Se puede encontrar más información sobre los apoyos e intervenciones en el Código Disciplinario. Ni la mediación ni la resolución de conflictos son, bajo ninguna circunstancia, intervenciones adecuadas para las conductas que infringen esta disposición. (Consulte además las Disposiciones A-101 y A-449 del Canciller, las cuales establecen las políticas y procedimientos para obtener una transferencia si eso es lo adecuado).

- C. Cuando un estudiante tiene un patrón de comportamiento amenazador o de abuso físico, sexual o emocional para controlar a su pareja o en casos de violencia sexual, la escuela debe remitir por separado tanto a la víctima como al estudiante acusado a servicios de orientación, apoyo y educación proporcionados por la escuela o una agencia comunitaria.
- D. Los estudiantes que hayan infringido esta disposición quedarán sujetos a las respuestas disciplinarias correspondientes de conformidad con el Código Disciplinario y los procedimientos y requisitos establecidos en la Disposición A-443 del Canciller.
- E. El director o la persona designada debe ingresar las intervenciones y apoyos que se ofrezcan a las partes y testigos, además de las respuestas disciplinarias que se apliquen a los estudiantes que cometieron la conducta indebida, en el sistema de Suspensiones y Oficina de Audiencias por Internet (*Office of Hearings Online, SOHO*) a través de OORS.

V. PREVENCIÓN, NOTIFICACIÓN y CAPACITACIÓN

- A. Las escuelas deben publicar en un lugar visible y de fácil acceso para estudiantes, padres y personal una copia de la notificación preparada por la OSYD (que se encuentra en <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>) donde se explique la política del DOE con respecto al acoso sexual entre estudiantes. Esta notificación debe contener el nombre de la persona de enlace de SHP designada para recibir denuncias de acoso sexual e indicar en qué lugar de la escuela se pueden obtener copias de esta disposición y cómo presentar un informe de denuncia.
- B. Las escuelas deben distribuir anualmente o tener disponibles de forma electrónica los materiales escritos preparados por la OSYD (que se encuentran en <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>) donde se destaquen los procedimientos y políticas establecidas en esta disposición, lo que incluye las maneras en las que el personal, los padres y los

estudiantes pueden hacer un informe. Los padres y estudiantes que ingresan a la escuela durante el año escolar deben recibir esta información durante la inscripción.

- C. Los directores o la persona designada deben garantizar que el nombre e información de contacto de la persona de enlace de SHP se incluya en el sitio web de la escuela y se haga llegar a los estudiantes y padres por lo menos una vez al año por medio de comunicaciones electrónicas o a través de los mismos estudiantes, entre otros.
- D. Los directores o la persona designada deben cerciorarse de que los estudiantes y el personal (lo que incluye a aquellos que se dedican a labores no docentes) hayan recibido la información y capacitación sobre la política y los procedimientos establecidos en esta disposición a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar.
- E. Los directores deben recibir capacitación sobre identificación y prevención de acoso sexual (lo que incluye violencia sexual), leyes y políticas de antidiscriminación, procedimientos de queja y recursos disponibles para las partes involucradas a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar. Los directores deben garantizar que la persona designada para llevar a cabo la investigación descrita en la Sección III también ha recibido dicha capacitación a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar.
- F. Los directores deben garantizar que, además de la capacitación escolar establecida en la Sección V.D., la persona de enlace de SHP complete la capacitación obligatoria desarrollada por la OSYD.
- G. Debe haber disponible una copia de esta disposición para los padres, estudiantes y personal escolar en caso de que la soliciten.

VI. PLAN CONSOLIDADO DE DESARROLLO ESCOLAR Y JUVENIL

A más tardar el 31 de octubre de cada año escolar, los directores deben presentar la siguiente información en su Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil:

- A. El nombre de la persona o personas de enlace de SHP. Esta información se debe actualizar según corresponda.
- B. Certificación de que las políticas y los procedimientos establecidos en esta disposición se han conversado con los estudiantes y el personal (incluidos aquellos que se dedican a labores no docentes).
- C. Certificación fechada de que el director, la persona de enlace de SHP y la persona designada para llevar a cabo investigaciones tal como se establece en la Sección III han recibido la capacitación exigida por esta disposición.

VII. CONFIDENCIALIDAD

Es política del DOE respetar la privacidad de todas las partes y testigos de las denuncias formuladas en virtud de esta disposición. Sin embargo, la necesidad de confidencialidad debe ajustarse a la obligación de cooperar con investigaciones policiales para proporcionar el debido proceso o tomar las medidas necesarias para investigar o resolver

la denuncia. Por lo tanto, la información relacionada con el informe puede ser divulgada en circunstancias apropiadas o según lo exija la ley, o cuando sea necesario para proteger a un estudiante cuya seguridad o bienestar esté en riesgo.

VIII. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS PARA DENUNCIAR INCIDENTES

Estos procedimientos internos no niegan el derecho de las personas a recurrir a otras vías de acción, como presentación de cargos ante agencias externas, tales como la siguiente:

Office for Civil Rights

New York Office

32 Old Slip, 26th Floor

New York, NY 10005-2500

Teléfono: (646) 428-3800

Fax: (646) 428-3843

OCR.NewYork@ed.gov

<http://www.ed.gov/ocr>

IX. CONSULTAS

Las consultas sobre esta disposición deben dirigirse a:

Office of Safety and Youth Development

NYC Department of Education

52 Chambers Street – Room 218

New York, NY 10007

Teléfono: (212) 374-6807

Fax: (212) 374-5751

RespectForAll@schools.nyc.gov

Title IX Coordinator

[Title IX Inquiries@schools.nyc.gov](mailto:Title_IX_Inquiries@schools.nyc.gov)

Teléfono: (718) 935-4987